



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002236-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02270-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAYZA**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02270-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 julio de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAYZA** contra la Carta N°. 825-1177663-5-2022-2023-DGP-OM-CR¹ notificado por correo electrónico del 3 de julio de 2023, mediante el cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2023 el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico:

A) RELACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS CONDECORACIONES OTORGADAS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (INSIGNIA DE GRAN CRUZ, INSIGNIA DE GRAN OFICIAL, INSIGNIA DE COMENDADOR, INSIGNIA DE OFICIAL, INSIGNIA DE CABALLERO Y BANDA) DESDE JULIO DEL 2021 HASTA LA FECHA. SE SOLICITA PRECISAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS GANADORES DE LAS CONDECORACIONES Y FECHA DE CONDECORACIÓN. ASIMISMO, ADJUNTAR LA COPIA DIGITAL DEL REPORTE DE GASTOS INCURRIDOS PARA CADA CONDECORACIÓN REALIZADA.

B) COPIA DIGITAL DE LOS REPORTES DE ASISTENCIA DE LOS PARLAMENTARIOS A LOS PLENOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA LLEVADAS A CABO DESDE JULIO DEL 2021 A LA FECHA. SE SOLICITA PRECISAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONGRESISTAS ASISTENTES, BANCADAS, FECHA DEL PLENO Y MODALIDAD DE ASISTENCIA (PRESENCIAL O VIRTUAL).

C) COPIA DIGITAL DE LAS VOTACIONES DE LOS PARLAMENTARIOS EN LOS PLENOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA LLEVADAS A CABO DESDE JULIO DEL 2021 A LA FECHA. SE SOLICITA PRECISAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONGRESISTAS, VOTACIÓN, BANCADA, FECHA DEL PLENO, TEMA DEL PLENO Y MODALIDAD DE ASISTENCIA (PRESENCIAL O VIRTUAL)".

¹ Que contiene el Memorándum N° 311-2022-2023-OM-CR y el Oficio N°. 391-2022-DRA-DGP/CR.

Mediante la Carta N°. 825-1177663-5-2022-2023-DGP-OM-CR² notificado por correo electrónico del 3 de julio de 2023, la entidad responde al recurrente lo siguiente:

“(…) Al respecto, se remiten los siguientes documentos;

- MEMORÁNDUM N° 311- 2022-2023-OM-CR, mediante el cual el Oficial mayor da respuesta sobre el ítem A.*
- OFICIO N° 391- 2022- 2023-DRA-DGP/CR firmado por la jefa del Departamento de Relatoría y Agencia del Congreso, mediante el cual eleva el Oficio N° 226- 2022- 2023-ARAg-DRA-DGP-CR del jefe del Área de relatoría y Agenda, quién en respuesta a los puntos b) y c) de su solicitud precisa que “los reportes de asistencia y votación de los señores parlamentarios en las sesiones del pleno se encuentran publicados en el Portal del Congreso, pudiendo acceder a través del siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/AsistenciaVotacionesPleno/asistencia-votacion-pleno>”.*

Asimismo informarle que su solicitud fue puesta en conocimiento de la Dirección general de Administración, respecto del extremo final del ítem “A (…) COPIA DIGITAL DEL REPORTE DE GASTOS INCURRIDOS POR CADA CONDECORACIÓN REALIZADA, por cuanto la información de carácter administrativo corresponde ser atendida por la indicada dirección general conforme al Texto Único de Procedimientos administrativos (TUPA³) del Congreso. (…)”.

Con escrito de fecha 6 de julio de 2023 el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:

*“(…) el Congreso remitió, a través de un correo de respuesta 1 , la Carta N°825-1177663-5-2022-2023-DGP-OM-CR 2 En el referido documento, el Congreso adjuntó el Oficio N°391-2022-2023-DRA-DGP/CR (mediante el cual se dio respuesta al pedido comprendido en el literal C y D) y Memorándum N°311-2022-2023-OM-CR mediante el cual se dio respuesta al pedido comprendido en el literal A, de manera incompleta. 3. Sobre lo último, como se advertir, en el Memorándum N°311-2022-2023-OM-CR, el Congreso solo envió “(…) un cuadro con las personas condecoradas por el Consejo de la Medalla de Honor del Congreso de la República, desde el mes de julio de 2021 hasta la fecha”. Sin embargo, **no remitió copia digital del reporte de gastos incurridos para cada condecoración** realizada (información solicitada también en el literal A), sin explicación o justificación.*

4. En este punto, es necesario recordar que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Transparencia, los funcionarios o servidores públicos que de modo arbitrario suministre la información solicitada en forma incompleta, incurren en una falta grave e incluso podrán ser denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad, contemplado en el artículo 377 del Código Penal.

5. Ahora bien, en cuanto a ese extremo de la solicitud en concreto, si bien existe un catálogo de restricciones al derecho de acceso a la información pública, las cuales se fundamentan en la protección de ciertos bienes o derechos constitucionales, regulados en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, la información solicitada (la copia digital del reporte de gastos incurridos para cada condecoración realizada) no se encuentra en ninguno de estos supuestos.

(…)

² Que contiene el Memorándum N° 311-2022-2023-OM-CR y el Oficio N°. 391-2022-DRA-DGP/CR.

³ En adelante TUPA.

10. De esta manera, el Congreso ha lesionado mi derecho de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en el artículo 2.5 de la Constitución Política del Perú, que señala que toda persona tiene derecho: "(...) a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional" (énfasis añadido). Esto va de la mano con el artículo 7 de la Ley de Transparencia señala que: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho (...)".

Mediante Resolución 002068-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó al recurrente la información solicitada conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

⁴ Resolución de fecha 1 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 8 de agosto de 2023.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)” (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: “

- A) *RELACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS CONDECORACIONES OTORGADAS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (INSIGNIA DE GRAN CRUZ, INSIGNIA DE GRAN OFICIAL, INSIGNIA DE COMENDADOR, INSIGNIA DE OFICIAL, INSIGNIA DE CABALLERO Y BANDA) DESDE JULIO DEL 2021 HASTA LA FECHA. SE SOLICITA PRECISAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS GANADORES DE LAS CONDECORACIONES Y FECHA DE CONDECORACIÓN. ASIMISMO, ADJUNTAR LA COPIA DIGITAL DEL REPORTE DE GASTOS INCURRIDOS PARA CADA CONDECORACIÓN REALIZADA.*
- B) *COPIA DIGITAL DE LOS REPORTES DE ASISTENCIA DE LOS PARLAMENTARIOS A LOS PLENOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA LLEVADAS A CABO DESDE JULIO DEL 2021 A LA FECHA. SE SOLICITA PRECISAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONGRESISTAS ASISTENTES, BANCADAS, FECHA DEL PLENO Y MODALIDAD DE ASISTENCIA (PRESENCIAL O VIRTUAL).*
- C) *COPIA DIGITAL DE LAS VOTACIONES DE LOS PARLAMENTARIOS EN LOS PLENOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA LLEVADAS A CABO DESDE JULIO DEL 2021 A LA FECHA. SE SOLICITA PRECISAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONGRESISTAS, VOTACIÓN, BANCADA, FECHA DEL PLENO, TEMA DEL PLENO Y MODALIDAD DE ASISTENCIA (PRESENCIAL O VIRTUAL).”*

Mediante la Carta N°. 825-1177663-5-2022-2023-DGP-OM-CR notificada por correo electrónico del 3 de julio de 2023, la entidad brinda su respuesta señalando que con el Memorándum N°. 311-2022-2023-OM-CM atiende el Punto A), y con el Oficio N°391-2022-2023-DRA-DGP/CR atiende los Puntos B) y C), precisando que respecto al extremo del Punto A) referido a la “(...) *copia digital del reporte de gastos incurridos por cada condecoración realizada*”, la entidad considera que por ser información de carácter administrativo debe ser atendida conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del congreso.

Que, tal como se advierte de la apelación de la recurrente refiere que mediante Memorándum N°. 311-2022-2023-OM-CM la entidad atendió el Punto A) de forma incompleta, precisando más adelante que no ha remitido la copia digital del reporte de gastos incurridos por las condecoraciones realizadas; asimismo de autos se advierte que el Oficio N°391-2022-2023-DRA-DGP/CR contiene el Oficio N°. 226-2022-2023-ARAq-DRA-DGP-CR en el cual la entidad dio respuesta a los pedidos B y C sin embargo la recurrente en su apelación señala que “*se dio respuesta al pedido comprendido en literal C y D*”, por lo que se debe entender que los literales atendidos referidos por la recurrente son los Puntos B y C de su solicitud, más aún si no existe el Punto D en su solicitud; por tanto la recurrente se encuentra apelando el Punto A, sólo en el extremo referido a: **la copia digital del reporte de gastos incurridos para cada condecoración realizada (insignia de gran cruz, insignia de gran oficial, insignia de comendador, insignia de oficial, insignia de caballero y banda) desde julio del 2021 hasta la fecha de la solicitud de la recurrente**, extremo del cual sólo emitirá pronunciamiento el presente colegiado.

Al respecto dado que la entidad ha respondido el extremo apelado del Punto A) señalado precedentemente, indicando que “(...) *por ser información de carácter administrativo debe ser atendida conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del congreso*”, dicha respuesta resulta ambigua toda vez

que la entidad no responde en forma clara y precisa si va a remitir o no la copia digital de la información apelada, vía correo electrónico como lo ha solicitado la recurrente, tampoco señala cual es el procedimiento establecido en su TUPA que correspondería a la información solicitada.

Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún si se tiene en cuenta que la información solicitada tiene que ver con de gastos incurridos por la entidad respecto a condecoraciones otorgadas, que al ser una entidad pública está relacionada con fondos públicos provenientes de su presupuesto, además se debe tener presente que la adquisición de bienes y servicios de la entidades del Estado, y de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia, establece la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad entregar la información solicitada, esto es la copia digital del reporte de gastos incurridos para cada condecoración realizada (insignia de gran cruz, insignia de gran oficial, insignia de comendador, insignia de oficial, insignia de caballero y banda) desde julio del 2021 hasta la fecha de la solicitud de la recurrente, con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19, o comunicarle de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no puede remitir la información en la forma solicitada.

En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

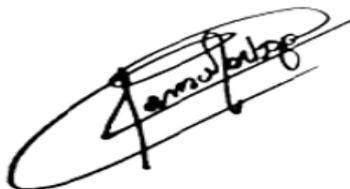
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SHANNA LASKMI TACO LOAYZA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** entregue a la recurrente la información solicitada o comunicarle de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no puede remitir la información en la forma solicitada, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

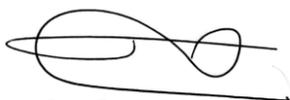
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAYZA** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

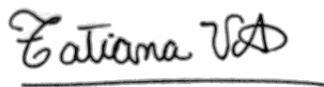
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav